



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**INSABI**  
INSTITUTO DE SALUD PARA  
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-0129-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información

Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10279/21

Solicitud de Información: 1238000069021

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2021

**VISTOS:** Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 10279/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **1238000069021**:

### ANTECEDENTES

- I. Por solicitud electrónica número **123800069021** recibida en el Instituto de Salud para el Bienestar, con fecha 14 de julio de 2021 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, administrada por el INAI, se solicitó el acceso a la siguiente información:

#### Descripción clara de la solicitud de información

*"Solicito los contratos, convenios, acuerdos o cualquiera que documente la relación que se tenga o se haya tenido con la empresa GAIA Plus Technologies de 2015 a la fecha (incluso anteriores a esa fecha si siguen vigentes)." (sic)*

- II. La Unidad de Transparencia del INSABI, a través del oficio número INSABI-UT-1685-2021, de fecha 15 de julio de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud de información, a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, unidad administrativa dependiente de la Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas que, en razón de las funciones que realiza, pudiera contar con la información y documentación solicitada.
- III. En respuesta, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021, manifestó lo siguiente:

*"En ese sentido, esta Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 11 fracción IV, 130, 131, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; emite respuesta a lo solicitada con contratos celebrados con la empresa por el peticionario conforme a lo siguiente:*

*Que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas adscritas a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, se informa que el Instituto de Salud para el Bienestar, no se encontró información disponible, relacionada con contratos celebrados o vigentes con la empresa GAIA Plus Technologies.*

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Lo anterior, se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido en el **criterio 08/13**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (sic)

- IV. En tal virtud, la Unidad de Transparencia del INSABI, a través del oficio INSABI-UT-1967-2021, de fecha 25 de agosto de 2021, notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a su solicitud, en términos de la información proporcionada por la unidad administrativa antes citada.
- V. El 30 de agosto de 2021, ese Órgano Garante notificó a la Unidad de Transparencia del INSABI, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente, en el cual la particular señaló como razón de interposición lo siguiente:

*"ME INCONFORMO CON LA INEXISTENCIA YA QUE SOLO SE MANIFIESTA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO REALIZA UNA BUSQUEDA EXHUSTIVA "(sic)*

- VI. Al respecto, en fecha 7 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia del INSABI, manifestó las consideraciones de hecho y derecho que corresponden, conforme a los siguientes alegatos:

Esta Unidad de Transparencia del INSABI, es competente para dar atención al recurso de revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente RRA 10279/21, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información presentada por el particular y turnó el requerimiento a través del oficio número INSABI-UT-1685-2021 al área competente, siendo la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, unidad administrativa dependiente de la Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas, como se puede constatar en el artículo Quincuagésimo Primero del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar<sup>1</sup>, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

*"Artículo Quincuagésimo primero. Corresponde a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales:*

- I. Proponer, aplicar y difundir las normas, políticas y procedimientos en materia de administración de los recursos materiales y servicios generales;*

<sup>1</sup> Ver Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar en: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/estatuto-organico-del-instituto-de-salud-para-el-bienestar?idiom=es>





- II. *Planear, organizar y realizar la adquisición, control y suministro de los recursos materiales, servicios generales requeridos por las unidades administrativas del INSABI, sujetándose para ello a la política general y disposiciones normativas Coordinación que en la materia establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con excepción de las contrataciones que corresponda realizar a la 51 Unidad de Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico y a la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud, ambas por conducto de las unidades administrativas de su adscripción;*
- III. *Coordinar y proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipo propiedad de la Institución, así como la realización de los inventarios físicos de los activos fijos, llevar el registro y control documental del mismo;*
- IV. *Resolver, sujetándose para ello a la política general y disposiciones normativas que en la materia establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre las solicitudes de adquisición, arrendamiento, servicios y obra pública que se requieran para la operación del INSABI, así como instrumentar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos o fallos de adjudicación de pedidos o contratos de Arrendamientos y Prestación de Servicios;*
- V. *Realizar las acciones conducentes para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de actos contractuales, conservar y resguardar toda información comprobatoria de los actos y contratos que se celebren, de conformidad con la normativa aplicable;*
- VI. *Vigilar que se cumplan los servicios contratados de mantenimiento, mensajería, correspondencia, archivo, fumigación, vigilancia, transporte, talleres, intendencia y los demás que hayan sido contratados;*
- VII. *Gestionar ante las instancias pertinentes la destrucción de expedientes y documentación caduca que se encuentra en el Archivo Histórico, conforme a las disposiciones jurídicas y lineamientos establecidos en la materia;*
- VIII. *Realizar los procedimientos de adquisiciones, obras y servicios de su competencia, conforme a lo que señale la legislación aplicable;*
- IX. *Establecer los lineamientos generales para el registro, control, custodia, entrega o enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Institución;*
- X. *Dictaminar y evaluar el desarrollo de las obras de construcción y remodelación que requieran los inmuebles que formen parte del patrimonio del INSABI, con apego a los ordenamientos que en la materia estén establecidos;*
- XI. *Realizar las funciones de Secretario en el Comité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;*
- XII. *Custodiar y en su caso ordenar la liberación de las fianzas relacionadas con los contratos y convenios que celebre esta Coordinación, por la adquisición de bienes inmuebles o bien hacerlas efectivas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y*
- XIII. *Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos a su cargo."*

Conforme lo anterior, dicha Unidad Administrativa, a través de correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021, manifestó lo siguiente:

*"En ese sentido, esta Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 11 fracción IV, 130, 131, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; emite respuesta a lo solicitada con contratos celebrados con la empresa por el peticionario conforme a lo siguiente:*

*Que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas adscritas a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, se informa que el Instituto de Salud para el Bienestar, no se encontró información disponible, relacionada con contratos celebrados o vigentes con la empresa GAIA Plus Technologies.*





Lo anterior, se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido en el **criterio 08/13**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (sic)

2. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia del INSABI, a través de los oficios número INSABI-UT-2078-2021, INSABI-UT-2079-2021 e INSABI-UT-2080-2021 de fecha 31 de agosto de 2021, hizo de conocimiento a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la inconformidad del particular, a fin de solicitar que emitieran sus consideraciones al respecto, y así estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.

3. La Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante oficio número INSABI.IVD.2021.4104 de fecha 6 de septiembre de 2021, emitió su respuesta en los términos siguientes:

*"Una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en las Áreas adscritas a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, se ratifica la respuesta proporcionada a la solicitud de información 1238000069021, toda vez que en los archivos de esta Coordinación no obra contrato, convenio, acuerdo o soporte documental que acredite una relación contractual con la empresa GAIA Plus Technologies.*

Lo anterior, se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido en el **criterio 18/13**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (sic)

Por su parte la **Coordinación de Financiamiento** a través de oficio número INSABI-UCNAF-CF-2007-2021 de fecha 31 de agosto de 2021 se pronunció en los siguientes términos:

*"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, la Coordinación de Financiamiento reitera que después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó ningún contrato, convenio, acuerdo o cualquiera que documente la relación que se tenga o se haya tenido con la empresa GAIA Plus Technologies de 2015 a la fecha." (sic)*





Finalmente, la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** a través de oficio número INSABI-CAJ-2289-2021 de fecha 7 de septiembre de 2021 se manifestó de la siguiente manera:

*"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, así como en el Quincuagésimo quinto, fracción V del estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, y con base en el criterio histórico número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede hacer del conocimiento del peticionario que en esta Coordinación no obra ningún instrumento consensual suscrito con la empresa GAIA Plus Technologies" (sic)*

Derivado de lo anterior y con base en las respuestas de las áreas se hace de conocimiento que se confirma la respuesta inicial a su solicitud con fundamento en el criterio 18/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puesto que, si bien, esta entidad paraestatal tiene entre sus funciones y/o atribuciones iniciar procedimientos de contratación o licitación, en sus archivos no obra ningún documento o procedimiento relacionado con "contratos, convenios, acuerdos o cualquiera que documente la relación que se tenga o se haya tenido con la empresa GAIA Plus Technologies" por lo que la respuesta al requerimiento del particular es igual a cero.

4. En mérito de las consideraciones antes formuladas resulta procedente que ese Instituto, al resolver en definitiva el Recurso de Revisión que nos ocupa, lo declare como infundado.

Por lo anterior, con la intención de acreditar los argumentos asentados con anterioridad, en términos del artículo 156 fracciones IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

1. La documental pública consistente en correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021 de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales y el oficio número INSABI-UT-1967-2021 de esta Unidad de Transparencia, a través de los cuales se da respuesta a la solicitud del particular. **Anexo 1**
2. La documental pública consistente de los oficios número INSABI-UT-2078-2021, INSABI-UT-2079-2021 e INSABI-UT-2080, mediante el cual se acredita que la solicitud fue turnada a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Asuntos Jurídicos para dar atención al recurso de revisión que nos ocupa. **Anexo 2**
3. La documental pública consistente en oficio número INSABI.IVD.2021.4104, mediante el cual la Coordinación Recursos Materiales y Servicios Generales, ratifica su respuesta primigenia y los oficios INSABI-UCNAF-2007-CF-2021 e INSABI-CAJ-2289 -2021 mediante los cuales, se confirma que dentro de los archivos de esta entidad paraestatal no se hallan registros relacionados con la solicitud del particular **Anexo 3**
4. La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en lo que beneficie a los intereses de esta Dependencia, para que del estudio del mismo se esté en aptitud de emitir una resolución al respecto. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el





presente escrito y con la Litis misma. Prueba tendiente a demostrar lo infundado e inoperante que resultan los agravios expuestos por el particular.

- 5. La presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Dependencia. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el presente escrito y con la Litis misma.

Por lo expuesto, atentamente pido a Usted C. Comisionada, se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en términos del presente escrito con el carácter que ostento, expresando los alegatos y ofreciendo las pruebas correspondientes por parte del Instituto de Salud para el Bienestar, acorde a lo dispuesto por los artículos 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 157, Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Resolver de conformidad, en el momento procesal oportuno." (sic)

- VII.** En virtud de lo anterior, con fecha 17 de septiembre de 2021, el Pleno del INAI dictó resolución en la que determinó **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, por las razones siguientes:

**"Por tanto, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar a efecto de que vuelva a realizar una búsqueda exhaustiva en la Coordinación de Distribución y Operación de conformidad con el procedimiento de búsqueda de la información previsto en la Ley de la materia. (sic)**

- VIII.** Al alcance de lo anterior, mediante los oficios número INSABI-UT-2078-1-2021 e INSABI-UT-2078-2-2021, de fecha 17 de septiembre de 2021, se hizo del conocimiento a la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal y la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, la instrucción de **MODIFICAR** por parte del INAI la respuesta emitida, mismos que dieron su respuesta en los términos siguientes:

La Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante correo electrónico con fecha 30 de septiembre de 2021, atendió la instrucción conforme a los términos siguientes:

"En ese sentido, esta Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 11 fracción IV, 130, 131, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; brinda atención a la solicitud del peticionario en los siguientes términos:

Una vez realizada una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos de las Áreas adscritas a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, se reitera que no se encontró información relacionada con la solicitud del peticionario; por lo que,





con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se solicita someter a aprobación del Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia de dicha información.

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."" (sic)

La Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, a través de nota informativa con fecha 30 de septiembre de 2021, atendió la instrucción conforme a los siguientes términos:

*"Al respecto, le informo que la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal (CRHRP), así como las áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes de transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el principio de máxima publicidad, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6º Apartado "A" fracción I, así como en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Bajo esa tesitura y conforme a las principales facultades establecidas en el Artículo Cuadragésimo Noveno del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, establece que la CRHRP, entre otras cosas, coordina, dirige y planea la administración de los recursos humanos que formen parte de la plantilla laboral del INSABI, instrumenta y garantiza la aplicación de los sistemas y procedimientos para su desarrollo y superación integral, de conformidad con la normativa interna y externa aplicable, establece los procedimientos de reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las unidades administrativas del INSABI, así como llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y no así sobre asuntos referentes a "contratos, convenios, acuerdos o cualquiera que documente la relación que se tenga o se haya tenido con la empresa GAIA Plus Technologies de 2015 a la fecha ...".*

*Por lo que, en términos de la resolución al expediente RRA 10279/21, se aprecia que esta CRHRP no es una Unidad Administrativa a la cual se le establezca la búsqueda exhaustiva del contenido de la información pública.*

*Cabe señalar que, a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad y acorde a los solicitado para esa Unidad de Transparencia, se informa que de conformidad con lo publicado en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), dicha Coordinación de*





*Distribución y Operación al día de la presente fecha, se encuentran vacante.” (sic)*

- IX.** Con motivo de lo anterior, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar conforme a lo siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

*“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...  
*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*  
...”

*“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

...  
*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*  
...”

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

*“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...  
*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*  
...”

*“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

...  
*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*  
...”

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





**SEGUNDO.** La Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal y la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, declararon la inexistencia de la información descrita en el Antecedente VIII. Es importante destacar que atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a información pública a las unidades administrativas que, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, pudieran contar con la información y documentación solicitada, de lo que se desprenden las siguientes respuestas:

La Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante correo electrónico con fecha 30 de septiembre de 2021, atendió la instrucción conforme a los términos siguientes:

"En ese sentido, esta Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 11 fracción IV, 130, 131, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; brinda atención a la solicitud del peticionario en los siguientes términos:

Una vez realizada una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos de las Áreas adscritas a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, se reitera que no se encontró información relacionada con la solicitud del peticionario; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se solicita someter a aprobación del Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia de dicha información.

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..." (sic)

La Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, a través de nota informativa con fecha 30 de septiembre de 2021, atendió la instrucción conforme a los siguientes términos:

*"Al respecto, le informo que la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal (CRHRP), así como las áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes de transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el principio de máxima publicidad, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6º Apartado "A" fracción I, así como en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Bajo esa tesitura y conforme a las principales facultades establecidas en el Artículo Cuadragésimo Noveno del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, establece que la CRHRP, entre otras cosas, coordina, dirige y planea la administración de los*





recursos humanos que formen parte de la plantilla laboral del INSABI, instrumenta y garantiza la aplicación de los sistemas y procedimientos para su desarrollo y superación integral, de conformidad con la normativa interna y externa aplicable, establece los procedimientos de reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las unidades administrativas del INSABI, así como llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y no así sobre asuntos referentes a "contratos, convenios, acuerdos o cualquiera que documente la relación que se tenga o se haya tenido con la empresa GAIA Plus Technologies de 2015 a la fecha ...".

Por lo que, en términos de la resolución al expediente RRA 10279/21, se aprecia que esta CRHRP no es una Unidad Administrativa a la cual se le establezca la búsqueda exhaustiva del contenido de la información pública.

Cabe señalar que, a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad y acorde a los solicitado para esa Unidad de Transparencia, se informa que de conformidad con lo publicado en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), dicha Coordinación de Distribución y Operación al día de la presente fecha, se encuentran vacante." (sic)

Es decir, se activaron los mecanismos necesarios para lograr una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, no logrando localizar la información descrita, por lo que este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia** de la misma, en términos del artículo 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece a lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma la inexistencia** declarada por la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal y la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, sobre la información solicitada por el particular, en términos del considerando **SEGUNDO** de este documento.





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**INSABI**  
INSTITUTO DE SALUD PARA  
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-0129-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información

Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10279/21

Solicitud de Información: 1238000069021

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

**LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA**  
**COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**

**MTR. HUMBERTO BLANCO PEDRERO**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE**  
**CONTRALOR**

**MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO**  
**ARGÁEZ**  
**COORDINADORA DE RECURSOS**  
**MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**

